

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-030
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1. Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI)
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	EXPERTSERVI S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	CORDOVA BUSTOS HERMAN PATRICIO
NÚMERO DE RUC:	0992542721001
DIRECCIÓN:	AV QUITO S/N Y PROGRESO
CIUDAD:	LAGO AGRIO
PROVINCIA:	SUCUMBIÓS
CORREO ELECTRÓNICO:	patricio_cb@hotmail.com ajacome@apolo.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 05 de junio de 2026 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4629-M de 30 de julio de 2025, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la Petición Razonada Nro. PR-CTDG-2025-GE-0425 y comunica lo siguiente:

"(...) Artículo 1.- Disponer a las diferentes unidades administrativas de la ARCOTEL, emitirán y suscribirán las respectivas peticiones razonadas para el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien ante la ARCOTEL, cada una en el ámbito de sus jurisdicciones y competencias. Las peticiones razonadas que se generen deberán ser remitidas por las diferentes unidades administrativas a través de los Coordinadores Técnicos, Generales y Zonales que correspondan. (...)"

*Por lo expuesto se remite el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0425 de 16 de julio de 2025, y la Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0425, de la misma fecha con sus respectivos anexos, a fin de que la Coordinación y/o Dirección Zonal a su cargo, determine el cometimiento de posible infracción Administrativa tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de **EXPERTSERVI S.A.**, poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**. (...)"*

En Informe Técnico de Control Nro. CTDG-2025-GE-0425 de 16 de julio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se concluye:

(...) 5. CONCLUSION:

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **EXPERTSERVI S.A.**, poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023-2024, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe." (Lo subrayado y énfasis fuera del texto original)

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2022-2978-OF	22 de diciembre de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	16 de enero de 2023
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2023-001281-E	23 de enero de 2023

(...)"

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 17 de marzo de 2026, se dictó el "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006", notificado a este Prestador, mediante **Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0016-OF**, de 21 de enero de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 6, titulado "EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –", lo siguiente:

*"(...)En orden a los antecedentes y fundamentos de derecho precedentes, se concluye que el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.** ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023-2024, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo cual se determina que habría una inobservancia del **Artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**" (...)*

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”
- 2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatoriano sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”
- 2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
- 2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”
- 2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”
- 2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1. Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”
- 2.2.3.2. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la

presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

- 2.2.3.3.** Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
- 2.2.3.6.** Artículo 125, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”
- 2.2.3.7.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.10.** Artículo 144, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1. Artículo 82, que en su último inciso, dice: “La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”
- 2.2.4.2. Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

2.2.5.1 **Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.**- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante”.

2.2.5.2 **Artículo 206.- Cobertura de las garantías.**- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

- 2.2.5.3 Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.** - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada”.
- 2.2.5.4 Artículo 210.- Ejecución de las garantías.** - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...).”
- 2.2.5.5 DISPOSICIONES GENERALES “(...) Quinta.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-031, de 11 de mayo de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO **EXPERTSERVI S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

- 3.2.1.** El Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, dio contestación al citado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término señalado para el efecto, con hoja de ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002087-E** de 03 de febrero de 2026.
- 3.2.2.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026**, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

*“(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de quince (15) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.*

TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:

- a. *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico EXPERTSERVI S.A. , ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...)Art. 117.- **Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.***
- b. *Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, que dentro del término de siete (7) días, emita un informe detallado y pormenorizado en el cual se analice y detalle la complementariedad de las normas y disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo y aquellas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el término de diez (10) días, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.*

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0172-OF de 13 de abril de 2026**.

- 3.2.3. Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0466-M** de 13 de abril de 2026 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026, a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.
- 3.2.4. Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0467-M** de 13 de abril de 2026 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026, a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- 3.2.5. Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0468-M de 13 de abril de 2026** se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.
- 3.2.6. Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1319-M** de 13 de abril de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:
- “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de abril de 2026, se informa que el Prestador EXPERTSERVI S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 de 21 de enero de 2026. (...)” [Lo subrayado fuera del texto original]*
- 3.2.7. Con **memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0117-M** de 17 de abril de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL da atención a la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026
- 3.2.8. Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0591-M** de 27 de abril de 2026, el Abg. Patricio Sebastián Castañeda Lara, ANALISTA JURÍDICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2 emite el **INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2026-015**, en atención a la disposición TERCERO, literal c), de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 de 13 de abril de 2026.

- 3.2.9. Con **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-120 de 07 de mayo de 2026**, en lo principal se dispuso:

*“(…) **TERCERO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-089 para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **CUARTO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo(…)”*

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0247-OF de 07 de mayo de 2026**.

- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**

- 3.3.1. El poseedor del título habilitante **dio contestación** al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006, dentro de término señalado para el efecto, con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-002087-E** de 03 de febrero de 2026.

Conforme se desprende del numeral 6 del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-031 de 11 de mayo de 2026, se realiza el siguiente análisis:

“(…) Del análisis del procedimiento administrativo sancionador, la actuación de la ARCOTEL se origina en el ejercicio legítimo de sus competencias de control a iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

*En este contexto, el Informe Técnico de Control, la petición razonada, así como las Actuaciones Previas realizadas constituyen hechos técnicos, que evidencian que el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.** ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023-2024, fuera de término**, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo cual se determina que habría una inobservancia del Artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Mediante **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002087-E** de 03 de febrero de 2026, el poseedor del título habilitante de registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, ingresó el oficio s/n de fecha 02 de febrero de 2026, con asunto “CZO2 - NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 EXPERTSERVI S.A.”.*

*Al respecto, de los argumentos planteados por el poseedor del título habilitante, **en cuanto al pedido de nulidad del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006**, me permito indicar que después de analizadas las actuaciones que precedieron a dicho acto se concluye que estas se sustanciaron en apego al ordenamiento jurídico vigente. La Actuación Previa No. AP-CZO2-2025-019, iniciada el 25 de septiembre de 2025, cumplió con la finalidad establecida en el artículo 86 del Reglamento*

Página 8 de 18

General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (vigente a la fecha de inicio de la actuación previa), esto es, confirmar la existencia del hecho reportado, identificar a la persona presuntamente responsable y recabar los elementos necesarios para determinar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que en ninguna de sus etapas se haya vulnerado garantía alguna.

Es así que EXPERTSERVI S.A. fue debidamente notificada del Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2025-068 mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0535-OF de 03 de diciembre de 2025, concediéndosele un término de diez días para que manifestara su criterio respecto de los hallazgos preliminares, conforme lo prevé el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Igualmente, el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2026-004 fue puesto en su conocimiento mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0009-OF de 14 de enero de 2026, antes de que la Función Instructora tome conocimiento del hecho para la emisión del Acto de Inicio.

Por otro lado, el Acto de Inicio cumple con todos los requisitos de contenido mínimo exigidos por el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, pues identifica con precisión al presunto responsable, describe los hechos que motivan el procedimiento, señala la calificación jurídica de la presunta infracción, determina el órgano competente para resolver e indica la norma atributiva de competencia. La motivación del acto se sustenta en el Informe Técnico No. CTDG-2025-GE-0425 y en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2026-004, documentos técnicos que acreditan de manera suficiente que EXPERTSERVI S.A. presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2023-2024 fuera del término establecido, esto es, el 23 de enero de 2023, cuando la fecha tope era el 16 de enero del mismo año, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Sobre la alegación relacionada con que no se aplicó el principio de proporcionalidad ni se valoraron las circunstancias atenuantes en el informe de actuación previa, es necesario precisar que la fase de actuación previa tiene como único propósito determinar la existencia del hecho y establecer la recomendación de la pertinencia de iniciar el procedimiento sancionador, no así graduarlo ni resolver sobre la imposición de la sanción. El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula los atenuantes, y el artículo 131 *ibídem*, que regula los agravantes, son normas expresamente dirigidas a la función sancionadora al momento de imponer o abstenerse de imponer una sanción, no a la función instructora al momento de iniciar el procedimiento; quien en uso de sus atribuciones solamente recomienda en el Dictamen la aplicación de estas circunstancias. En consecuencia, la valoración de circunstancias como la subsanación voluntaria del hecho, la ausencia de daño técnico o la inexistencia de conducta continuada corresponde ser realizada por el órgano sancionador en la resolución del procedimiento, sin que su omisión en la etapa previa constituya causal de nulidad del Acto de Inicio.

En relación a la excepción de prescripción planteada por la defensa, corresponde precisar que el hecho que se invoca como punto de partida, esto es, la entrega extemporánea de la renovación de la garantía constituye únicamente un hecho material constatado técnicamente, mas no configura por sí mismo el inicio del cómputo del plazo prescriptivo de la potestad sancionadora.

El ordenamiento exige que la conducta sea previamente encuadrada en un tipo infractor vigente, en observancia del principio de legalidad y tipicidad consagrados en la Constitución; bajo esta lógica, y conforme al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el cómputo del plazo de prescripción en infracciones de carácter no flagrante u oculto debe iniciar desde el momento en que la Administración adquiere conocimiento del hecho infractor. Aceptar la tesis de la defensa implicaría desnaturalizar la fase instructora y vaciar de contenido las actuaciones previas, generando un cómputo anticipado del plazo sin existencia de imputación formal, lo que contravendría a la seguridad jurídica y debido proceso; en consecuencia, el pedido de prescripción no resulta procedente.

En este sentido en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso y a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del

Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, es pertinente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.(...)"

- 3.3.2.** El poseedor del título habilitante, con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-007963-E** de 18 de mayo de 2026, presenta su contestación al Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-031, del cual se realiza el siguiente análisis:

Esta Función Resolutora, se ratifica en el contenido del Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0425** de 16 de julio de 2025, no se trata de una confusión formal el retraso de unos días en la entrega física de la póliza, pues de debe entender que la infracción se configura por el incumplimiento del deber formal en el plazo establecido, así se entiende que el artículo 204 del Reglamento no sanciona "estar desasegurado", lo que sanciona taxativamente es no entregar la renovación con al menos quince (15) días término de anticipación, siendo la entrega física de la garantía la única validez jurídica ante el ente regulador, pues no le corresponde a la ARCOTEL suponer hechos no concretos como si existe o no una póliza en el tráfico privado de una aseguradora, pues la certeza jurídica del Estado nace y se cristaliza cuando el documento previsto en el ordenamiento jurídico ingresa formalmente al expediente del administrado, hecho cierto que ocurrió el **23 de enero de 2023**, cuando la fecha perentoria era el 16 de enero de 2023, adecuándose de forma perfecta e incontrovertible el tipo administrativo.

En relación al "*Principio de Informalismo y la Subsanación Voluntaria*" alegada por el administrado es por la naturaleza de la obligación insubsanable, pues el principio alegado opera a favor del administrado para corregir errores de forma, más no para convalidar el incumplimiento de plazos legales perentorios. Es en este mismo sentido que el artículo 210 literal c) del Reglamento aplicable prohíbe de forma expresa e imperativa la concesión de prórrogas bajo ningún concepto para esta obligación. Permitir que una "entrega tardía" borre la infracción dejará sin efecto práctico toda la normativa de control, toda vez que los plazos reglamentarios se volverían opcionales, y no mandatorios, así la subsanación posterior no elimina la existencia histórica de la infracción consumada a partir del primer minuto del 17 de enero de 2023.

El administrado manifiesta que se estaría aplicando una responsabilidad objetiva prohibida por el Código Orgánico Administrativo, vulnerándose lo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal. En este sentido, debe precisarse que la administración, durante toda la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador no aplica una responsabilidad objetiva ciega, pues de los documentos que han sido debidamente notificados al administrado y que forman parte del expediente, se ha constatado la flagrante falta de diligencia de un operador regulado, en el caso que nos ocupa del Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico EXPERTSERVI S.A., pues el título habilitante suscrito por el administrado, está sujeto a un estándar de responsabilidad superior al de un administrado común, y se encuentra obligado a acatar rigurosamente los reglamentos y títulos habilitantes conforme lo dispone el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De lo dicho se observa una negligencia organizativa del administrado, pues el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico EXPERTSERVI S.A., conocía con perfecta precisión el vencimiento exacto de sus obligaciones financieras, y el no haber tomado las provisiones del caso o los recaudos temporales, para mitigar trámites internos de su aseguradora, constituyen una omisión del administrado, hecho cierto que a la postre derivó en la entrega extemporánea de la entrega física de la garantía exigida por la ARCOTEL.

En relación a una supuesta desproporción de una posible sanción por parte del Organismo de Control, el principio de proporcionalidad no autoriza a la administración a inaplicar la ley o a ignorar los mandatos reglamentarios expresos; es así que la Disposición General Quinta del Reglamento ordena de manera directa e imperativa iniciar el régimen sancionatorio ante el incumplimiento de estos plazos, debiendo comprenderse que el bien jurídico protegido es el orden y el control administrativo, radicando el daño en el principio de seguridad jurídica y en el debilitamiento de las facultades de control del órgano regulador.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006, de 21 de enero de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-031, de 11 de mayo de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-031, de 11 de mayo de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 10 y 11 determinó:

10. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Los resultados de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, realizada el día 11 de mayo de 2026⁴, han permitido constatar que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, no entregó la información requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por lo cual, al no poder obtener información necesaria para determinar el monto de referencia, corresponde aplicar artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que especifica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

⁴ Las capturas de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, se pueden visualizar al finalizar el presente documento.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)"

En consecuencia, tomando en cuenta que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de PRIMERA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; se determina que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **NOVECIENTOS DIESCIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81)**".

11. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 de 21 de enero de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

Que la Administración mantiene vigente su potestad sancionadora, por lo cual se recomienda rechazar las solicitudes de prescripción y nulidad del procedimiento administrativo sancionador planteado, y ratificar su continuación.

Que la excepción de nulidad planteada por **EXPERTSERVI S.A.** carece de sustento toda vez que las actuaciones previas se desarrollaron conforme al debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución y en el Código Orgánico Administrativo; el Acto de Inicio contiene motivación suficiente, respeta la jerarquía normativa y fue emitido por autoridad competente; y el incumplimiento en la presentación oportuna de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento se encuentra debidamente acreditado. La consideración de atenuantes y agravantes, así como la decisión de imponer o abstenerse de imponer una sanción, corresponde exclusivamente al órgano sancionador en la etapa procesal pertinente. La Administración mantiene vigente su potestad sancionadora, por lo tanto se recomienda rechazar las solicitudes de nulidad y prescripción planteadas, y ratificar su continuación.

Que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, consistente en **haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2023 al 2024, fuera de término**, incumpliendo lo establecido en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Que al constituirse una inobservancia a la obligación establecida en el **artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico** y por ende a la **Disposición General Quinta del Reglamento ibídem**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

(...)"

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0.045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de

los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-031, de 11 de mayo de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

"ATENUANTES

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1468-M de 22 de abril de 2026**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

"(...) Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1319-M de 13 de abril de 2026, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de abril de 2026, se informa que el Prestador EXPERTSERVI S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 de 21 de enero de 2026.". Por lo que se considera que **es plenamente aplicable** la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Presunto Responsable a través de documento No. **ARCOTEL-DEDA-2026-002087** de 03 de febrero de 2026, emitido en contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 de 21 de enero de 2026, ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación, por tanto se considera que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Conforme lo manifestado por la DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-2151-M** de 24 de abril de 2026, “(...) De conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito esencial y de carácter imperativo, cuya inobservancia no es susceptible de subsanación extemporánea, al tratarse de una condición de validez y continuidad del título habilitante(...)”, por dichos aspectos se considera que **no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable a través de documento No. **ARCOTEL-DEDA-2026-002087** de 03 de febrero de 2026, emitido en contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006 de 21 de enero de 2026, no ha presentado argumentos relacionados con la ejecución de acciones que permitan reparar integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, en los términos exigidos en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 4, literal j), de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107. Además cabe señalar que la inobservancia determinada a través del presente procedimiento no es susceptible de reparación extemporánea, al tratarse de una condición de validez y continuidad del título habilitante, por tanto se determina que **no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

AGRAVANTES

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

No se cuenta con evidencia que permita determinar el carácter continuado de la conducta infractora por parte del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se determina una (1) circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 204 del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico** y por ende a la **Disposición General Quinta** del Reglamento *ibidem*, publicado en la

Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en **el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-031, de 11 de mayo de 2026**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0425 de 16 de julio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

de la ARCOTEL, “(...sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **EXPERTSERVI S.A.**, poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023-2024, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe (...), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-006** de 21 de enero de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2023-2024 de su título habilitante, fuera del término legal previsto para el efecto, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, con Ruc 0992542721001, la multa de **NOVECIENTOS DIESCIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0332-M de 18 de marzo de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico **EXPERTSERVI S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: patricio_cb@hotmail.com y ajacome@apolo.ec así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la

Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de junio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL